

## NAGA 560

### HECHOS POSTERIORES AL CIERRE

(Aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del 15 de diciembre de 2009)

#### CONTENIDO

---

	Apartado
<b>Introducción</b>	
Alcance de esta Naga .....	1
Hechos posteriores al cierre .....	2
Fecha de entrada en vigor .....	3
<b>Objetivos</b> .....	4
<b>Definiciones</b> .....	5
<b>Requerimientos</b>	
Hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor .....	6-9
Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha del informe del auditor pero con anterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros .....	10-13
Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros..	14-17
<b>Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas</b>	
Alcance de esta Naga .....	A1
Definiciones .....	A2-A5
Hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor .....	A6-A10
Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha del informe del auditor pero con anterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros .....	A11-A17
Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros..	A18-A20

---

La Naga 560, *Hechos posteriores al cierre*, debiera ser leída conjuntamente con la Naga 200, *Objetivos generales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas*.

# Introducción

## Alcance de esta Naga

1. Esta Naga trata de la responsabilidad que tiene el auditor con respecto a los hechos posteriores al cierre, en una auditoría de estados financieros. No trata asuntos relacionados con las responsabilidades del auditor en relación con otra información obtenida después de la fecha del informe del auditor, que se tratan en la Naga 720 (Revisada)<sup>1</sup>. No obstante, dicha otra información puede sacar a la luz un hecho posterior al cierre que esté incluido en el alcance de la presente Naga. (Ref: Apartado A1)

## Hechos posteriores al cierre

2. Los estados financieros se pueden ver afectados por determinados hechos que ocurran con posterioridad a la fecha de los estados financieros. Muchos marcos de preparación y presentación de información financiera se refieren específicamente a tales hechos<sup>2</sup>. Dichos marcos de preparación y presentación de información financiera suelen identificar dos tipos de hechos:

- (a) aquellos que proporcionan evidencia sobre condiciones que existían en la fecha de los estados financieros; y
- (b) aquellos que proporcionan evidencia sobre condiciones que surgieron después de la fecha de los estados financieros.

La Naga 700 (Revisada) explica que la fecha del informe del auditor informa al lector de que el auditor ha considerado el efecto de los hechos y de las transacciones ocurridos hasta dicha fecha de los que el auditor tiene conocimiento<sup>3</sup>.

## Fecha de entrada en vigor

3. Esta Naga es aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos terminados a partir del 31 de diciembre de 2025.

## Objetivos

4. Los objetivos del auditor son:
  - (a) obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor y que requieran un ajuste de los estados financieros, o su revelación en éstos, se han reflejado adecuadamente en los estados financieros de conformidad con el marco de preparación y presentación de información financiera aplicable; y
  - (b) reaccionar adecuadamente ante los hechos que lleguen a su conocimiento después de la fecha del informe del auditor y que, de haber sido conocidos por el auditor a dicha fecha, le podrían haber llevado a rectificar el informe del auditor.

## Definiciones

5. A efectos de las NAGAs, los siguientes términos tienen los significados que figuran a continuación:
  - (a) Fecha de los estados financieros – Fecha de cierre del último periodo cubierto por los estados financieros.
  - (b) Fecha de aprobación de los estados financieros – Fecha en la que se han preparado todos los estados comprendidos en los estados financieros, incluyendo las notas explicativas, y en la que las personas con autoridad reconocida han afirmado que asumen la responsabilidad sobre ellos. (Ref: Apartado A2)
  - (c) Fecha del informe del auditor – Fecha puesta por el auditor al informe sobre los estados financieros de conformidad con la Naga 700 (Revisada). (Ref: Apartado A3)
  - (d) Fecha de publicación de los estados financieros – Fecha en la que los estados financieros auditados y el informe del auditor se ponen a disposición de terceros. (Ref: Apartados A4–A5)
  - (e) Hechos posteriores al cierre – Hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor, así como hechos que llegan a conocimiento del auditor después de la fecha del informe del auditor.

---

<sup>1</sup> NAGA 720 (Revisada), *Responsabilidades del auditor con respecto a otra información*

<sup>2</sup> Por ejemplo, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 10, *Hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa*, se refiere al tratamiento en los estados financieros de hechos, ya sean favorables o desfavorables, que se hayan producido entre la fecha de los estados financieros (denominada “final del periodo sobre el que se informa” en la NIC) y la fecha en la que se ha autorizado la publicación de los estados financieros.

<sup>3</sup> NAGA 700 (Revisada), *Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros*, apartado A66

## Requerimientos

### Hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor

6. El auditor deberá aplicar procedimientos de auditoría diseñados para obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada de que se han identificado todos los hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la del informe del auditor que requieran un ajuste de los estados financieros, o su revelación en éstos. Sin embargo, no se espera que el auditor aplique procedimientos de auditoría adicionales con respecto a asuntos sobre las que los procedimientos de auditoría aplicados previamente han proporcionado conclusiones satisfactorias. (Ref: Apartado A6)
7. El auditor deberá aplicar los procedimientos que el apartado 6 requiere de modo que cubran el periodo comprendido entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor, o la fecha más cercana posible a esta última. El auditor deberá tener en cuenta su evaluación del riesgo al determinar la naturaleza y alcance de dichos procedimientos de auditoría, que deberá incluir lo siguiente: (Ref: Apartados A7–A8)
  - (a) La obtención de entendimiento de cualquier procedimiento establecido por la Administración para garantizar que se identifiquen los hechos posteriores al cierre.
  - (b) La indagación ante la Administración y, cuando proceda, ante los responsables del gobierno corporativo de la entidad sobre si han ocurrido hechos posteriores al cierre que puedan afectar a los estados financieros. (Ref: Apartado A9)
  - (c) La lectura de las actas, si las hubiera, de las reuniones de los propietarios, de la Administración y de los responsables del gobierno corporativo de la entidad, celebradas con posterioridad a la fecha de los estados financieros, así como la indagación sobre los asuntos discutidos en esas posibles reuniones cuando todavía no haya actas disponibles. (Ref: Apartado A10)
  - (d) La lectura de los últimos estados financieros intermedios de la entidad posteriores al cierre, si los hubiera.
8. Si, como consecuencia de los procedimientos aplicados según lo requerido en los apartados 6 y 7, el auditor identifica hechos que requieren el ajuste de los estados financieros, o su revelación en éstos, deberá determinar si cada uno de dichos hechos se ha reflejado en los estados financieros adecuadamente, de conformidad con el marco de preparación y presentación de información financiera aplicable.

### *Representaciones escritas*

9. El auditor deberá solicitar a la Administración y, cuando proceda, a los responsables del gobierno corporativo de la entidad, que proporcionen representaciones escritas, de conformidad con la Naga 580<sup>4</sup>, de que todos los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de los estados financieros, y que requieran ser objeto de ajuste o revelación en virtud del marco de preparación y presentación de información financiera aplicable, han sido ajustados o revelados.

### Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha del informe del auditor, pero con anterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros

10. El auditor no tiene obligación de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a los estados financieros después de la fecha del informe del auditor. Sin embargo, si después de la fecha del informe del auditor, pero antes de la fecha de publicación de los estados financieros, llega a su conocimiento un hecho que, de haber sido conocido por él en la fecha del informe del auditor, pudiera haberle llevado a rectificar este informe, el auditor deberá: (Ref: Apartados A11-A12)
  - (a) discutir el asunto con la Administración y, cuando proceda, con los responsables del gobierno corporativo de la entidad;
  - (b) determinar si los estados financieros necesitan ser modificados y, de ser así,
  - (c) indagar sobre el modo en que la Administración espera tratar el asunto en los estados financieros.
11. Si la Administración modifica los estados financieros, el auditor deberá:
  - (a) Aplicar los procedimientos de auditoría necesarios en tales circunstancias a la modificación.
  - (b) Salvo que concurran las circunstancias descritas en el apartado 12:
    - (i) ampliar los procedimientos de auditoría a los que se refieren los apartados 6 y 7 hasta la fecha del nuevo informe del auditor; y
    - (ii) proporcionar un nuevo informe del auditor sobre los estados financieros modificados. La fecha del nuevo informe del auditor no deberá ser anterior a la de la aprobación de los estados financieros modificados.
12. En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias o el marco de preparación y presentación de información financiera no prohíban que la Administración limite la modificación de los estados financieros a los efectos del hecho o de los hechos

---

<sup>4</sup> NAGA 580, *Representaciones escritas*

posteriores al cierre que han dado lugar a la misma, y los responsables de la aprobación de los estados financieros no tengan prohibido limitar su aprobación a dicha modificación, el auditor puede limitar a la modificación los procedimientos de auditoría sobre los hechos posteriores al cierre que el apartado 11(b)(i) requiere. En estos casos, el auditor deberá:

- (a) rectificar el informe del auditor para incluir una fecha adicional limitada a la citada modificación, lo cual indica, por lo tanto, que los procedimientos del auditor sobre hechos posteriores al cierre se limitan únicamente a la modificación de los estados financieros descrita en la correspondiente nota explicativa de los estados financieros; o (Ref: Apartado A13)
  - (b) proporcionar un informe del auditor nuevo o rectificado que contenga una declaración, en un párrafo de énfasis<sup>5</sup> o en un párrafo sobre otros asuntos, a través de la cual se haga saber que los procedimientos del auditor sobre hechos posteriores al cierre se limitan únicamente a la modificación de los estados financieros tal como se describe en la correspondiente nota explicativa de los estados financieros.
13. En algunas jurisdicciones, es posible que las disposiciones legales o reglamentarias o el marco de preparación y presentación de información financiera aplicable no requieran a la Administración que publique estados financieros modificados y, por consiguiente, el auditor no necesite proporcionar un informe del auditor nuevo o rectificado. Sin embargo, si la Administración no modifica los estados financieros en circunstancias en las que el auditor estima que es necesario hacerlo, entonces: (Ref: Apartados A14–A15)
- (a) si todavía no se ha entregado el informe del auditor a la entidad, el auditor deberá expresar una opinión modificada, como requiere la Naga 705 (Revisada)<sup>6</sup>, y, a continuación, entregará el informe del auditor; o
  - (b) si el informe del auditor ya se hubiera entregado a la entidad, el auditor deberá notificar a la Administración y a los responsables del gobierno corporativo de la entidad, salvo que todos ellos participen en la Administración de la entidad, no publicar a terceros los estados financieros hasta que se hayan realizado las modificaciones necesarias. Si, a pesar de ello, los estados financieros se publican posteriormente sin las modificaciones necesarias, el auditor deberá adoptar las medidas adecuadas para tratar de evitar que se confíe en el informe del auditor. (Ref: Apartados: A16–A17)

#### **Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros**

14. Una vez publicados los estados financieros, el auditor no tiene obligación de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a ellos. Sin embargo, si una vez publicados los estados financieros, llega a su conocimiento un hecho que, de haber sido conocido por él en la fecha del informe del auditor, pudiese haberle llevado a rectificar el informe del auditor, el auditor deberá:
- (a) discutir el asunto con la Administración y, cuando proceda, con los responsables del gobierno corporativo de la entidad;
  - (b) determinar si los estados financieros necesitan ser modificados y, de ser así,
  - (c) indagar sobre el modo en que la Administración prevé tratar el asunto en los estados financieros. (Ref: Apartado A18)
15. Si la Administración modifica los estados financieros, el auditor deberá: (Ref: Apartado A19)
- (a) Aplicar los procedimientos de auditoría necesarios en tales circunstancias a la modificación.
  - (b) Revisar las medidas adoptadas por la Administración para garantizar que se informe de la situación a cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados junto con el informe del auditor correspondiente.
  - (c) Salvo que concurren las circunstancias descritas en el apartado 12:
    - (i) ampliar los procedimientos de auditoría mencionados en los apartados 6 y 7 hasta la fecha del nuevo informe del auditor, el cual no tendrá una fecha anterior a la de aprobación de los estados financieros modificados; y
    - (ii) proporcionar un nuevo informe del auditor sobre los estados financieros modificados.
  - (d) Cuando concurren las circunstancias del apartado 12, rectificará el informe del auditor o proporcionará un nuevo informe del auditor tal como requiere el apartado 12.
16. El auditor deberá incluir en el informe del auditor nuevo o rectificado un párrafo de énfasis o un párrafo sobre otros asuntos que remita a la nota explicativa de los estados financieros que describa más detalladamente la razón por la que los estados financieros anteriormente publicados se han modificado, y al informe anterior proporcionado por el auditor.
17. Si la Administración no adopta las medidas necesarias para garantizar que cualquier persona que haya recibido los estados financieros anteriormente publicados sea informada de la situación ni modifica los estados financieros en circunstancias en las que el auditor considera que necesita hacerlo, el auditor deberá notificar a la Administración y a los responsables del gobierno corporativo de la entidad, salvo que todos ellos participen en la Administración de la entidad<sup>7</sup>, que tratará de evitar que a partir

<sup>5</sup> Véase la NAGA 706 (Revisada), *Párrafos de énfasis y párrafos sobre otros asuntos en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*.

<sup>6</sup> NAGA 705 (Revisada), *Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente*

<sup>7</sup> NAGA 260 (Revisada), *Comunicación con los responsables del gobierno corporativo de la entidad*, apartado 13

de ese momento se confíe en el informe del auditor. Si, a pesar de dicha notificación, la Administración o los responsables del gobierno corporativo de la entidad no adoptan las medidas necesarias, el auditor deberá llevar a cabo las actuaciones adecuadas para tratar de evitar que se confíe en el informe del auditor. (Ref: Apartado A20)

\*\*\*

## Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas

### Alcance de esta Naga (Ref: Apartado 1)

A1. Si los estados financieros auditados, con posterioridad a su publicación, se incluyen en otros documentos (distintos de los informes anuales que estarían incluidos en el alcance de la Naga 720 (Revisada)), puede que el auditor tenga responsabilidades adicionales con respecto a los hechos posteriores al cierre que tal vez, necesite considerar, tales como los requerimientos legales o reglamentarios relativos a ofertas públicas de valores de las jurisdicciones en las que se realice la oferta de dichos valores. Por ejemplo, puede requerirse que el auditor aplique procedimientos del auditor adicionales hasta la fecha del documento final de oferta. Estos procedimientos pueden consistir en los mencionados en los apartados 6 y 7 aplicados hasta la fecha efectiva del documento final de oferta, o hasta una fecha próxima a ésta, y en la lectura del documento de oferta para evaluar si el resto de la información recogida en él es congruente con la información financiera con la que se asocia al auditor<sup>8</sup>.

### Definiciones

#### *Fecha de aprobación de los estados financieros* (Ref: Apartado 5(b))

A2. En algunas jurisdicciones, las disposiciones legales o reglamentarias identifican a las personas u órganos (por ejemplo, la Administración o los responsables del gobierno corporativo de la entidad) que tienen la responsabilidad de concluir que se han preparado todos los estados que componen los estados financieros, incluidas las notas explicativas, y especifican el proceso de aprobación necesario. En otras jurisdicciones, las disposiciones legales o reglamentarias no prescriben el proceso de aprobación y la entidad sigue sus propios procedimientos para preparar y finalizar sus estados financieros teniendo en cuenta sus estructuras de Administración y de gobierno corporativo. En algunas jurisdicciones se exige la aprobación final de los estados financieros por parte de los accionistas. En ellas, la aprobación final de los accionistas no es necesaria para que el auditor concluya que se ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión sobre los estados financieros. La fecha de aprobación de los estados financieros a los efectos de las NAGAs es la primera fecha en la que las personas con autoridad reconocida determinan que se han preparado todos los estados que componen los estados financieros, incluidas las notas explicativas, y que las personas con autoridad reconocida han afirmado que asumen su responsabilidad sobre ellos.

#### *Fecha del informe del auditor* (Ref: Apartado 5(c))

A3. La fecha del informe del auditor no puede ser anterior a la fecha en la que el auditor haya obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión sobre los estados financieros, incluida la evidencia de que se hayan preparado todos los estados que componen los estados financieros, incluidas las notas explicativas, y de que las personas con autoridad reconocida han afirmado que asumen la responsabilidad de los estados financieros.<sup>9</sup> Por consiguiente, la fecha del informe del auditor no puede ser anterior a la fecha de aprobación de los estados financieros tal y como se define en el apartado 5(b). Debido a asuntos administrativos, puede transcurrir cierto tiempo entre la fecha del informe del auditor, tal como se define en el apartado 5(c), y la fecha en que se entrega el informe del auditor a la entidad.

#### *Fecha de publicación de los estados financieros* (Ref: Apartado 5(d))

A4. La fecha en la que se publican los estados financieros depende, generalmente, del entorno de regulación de la entidad. En algunas circunstancias, la fecha de publicación de los estados financieros puede ser la fecha en que se presentan ante una autoridad reguladora. Dado que unos estados financieros auditados no pueden publicarse sin el informe del auditor, la fecha de publicación de los estados financieros auditados no sólo debe coincidir con la fecha del informe del auditor o ser posterior a ella, sino que también debe coincidir con la fecha en la que se entrega el informe del auditor a la entidad o ser posterior a ella.

### Consideraciones específicas para entidades del sector público

A5. En el caso del sector público, la fecha de publicación de los estados financieros puede ser la fecha en la que los estados financieros auditados y el informe del auditor correspondiente se presentan al Parlamento o se hacen públicos de algún otro modo.

---

<sup>8</sup> Véase la NAGA 200, *Objetivos generales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas*, apartado 2.

<sup>9</sup> NAGA 700 (Revisada), apartado 41. En algunos casos, las disposiciones legales o reglamentarias también identifican el punto del proceso de presentación de los estados financieros en el cual se supone que la auditoría estará terminada.

## Hechos ocurridos entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor (Ref: Apartados 6–9)

- A6. En función de la evaluación del riesgo realizada por el auditor, los procedimientos de auditoría requeridos por el apartado 6 pueden comprender procedimientos, necesarios para obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada, que incluyan la revisión o la realización de pruebas sobre los registros contables o las transacciones efectuadas entre la fecha de los estados financieros y la fecha del informe del auditor. Los procedimientos de auditoría requeridos por los apartados 6 y 7 son adicionales a los procedimientos que el auditor pueda aplicar con otros fines y que, sin embargo, proporcionen evidencia sobre hechos posteriores al cierre (por ejemplo, para obtener evidencia de auditoría sobre saldos contables a la fecha de los estados financieros, tales como procedimientos de corte de operaciones o procedimientos relacionados con cobros posteriores de cuentas a cobrar).
- A7. El apartado 7 establece determinados procedimientos de auditoría en este contexto que el auditor requiere aplicar de acuerdo con el apartado 6. Los procedimientos que el auditor aplica en relación con hechos posteriores al cierre pueden, sin embargo, depender de la información disponible y, en concreto, del grado de preparación de los registros contables desde la fecha de los estados financieros. Cuando los registros contables no estén actualizados, y, por consiguiente, no se hayan preparado estados financieros intermedios (ya sea con fines internos o externos), o no se hayan preparado actas de las reuniones de la Administración o de los responsables del gobierno corporativo de la entidad, los procedimientos de auditoría aplicables pueden consistir en la inspección de los libros y registros disponibles, incluidos los extractos bancarios. El apartado A8 ofrece ejemplos de algunos asuntos adicionales que el auditor puede tener en cuenta en el curso de estas indagaciones.
- A8. Además de los procedimientos de auditoría requeridos por el apartado 7, el auditor puede considerar necesario y adecuado:
- leer los últimos presupuestos disponibles de la entidad, los pronósticos de flujos de efectivo y otros informes relacionados de la Administración, referidos a periodos posteriores a la fecha de los estados financieros;
  - indagar entre los asesores jurídicos de la entidad, o ampliar las indagaciones verbales y escritas previas, sobre los litigios y reclamaciones; o
  - considerar si pueden ser necesarias representaciones escritas sobre determinados hechos posteriores al cierre para respaldar otra evidencia de auditoría y, de ese modo, obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada.

### *Indagación (Ref: Apartado 7(b))*

- A9. A la hora de indagar ante la Administración y, cuando proceda, ante los responsables del gobierno corporativo de la entidad, sobre si se han producido hechos posteriores al cierre que puedan afectar a los estados financieros, el auditor puede indagar sobre la situación actual de partidas que se hayan contabilizado basándose en datos preliminares o no concluyentes y puede hacer indagaciones específicas sobre los siguientes asuntos:
- Si se han suscrito nuevos compromisos, préstamos o garantías.
  - Si han tenido lugar o se han planificado ventas o adquisiciones de activos.
  - Si ha habido aumentos de capital o emisión de instrumentos de deuda, tales como una emisión de nuevas acciones u obligaciones, o si se ha alcanzado o planificado algún acuerdo de fusión o de liquidación.
  - Si se ha incautado algún activo, o si algún activo ha sido destruido, por ejemplo, por un incendio o una inundación.
  - Si ha habido algún acontecimiento relativo a contingencias.
  - Si se ha realizado o previsto algún ajuste contable inusual.
  - Si se han producido o es probable que se produzcan hechos que cuestionen la adecuación de las políticas contables utilizadas en los estados financieros, como ocurriría, por ejemplo, si dichos hechos cuestionaran la validez del supuesto de empresa en marcha.
  - Si ha ocurrido algún hecho que sea relevante para la medición de las estimaciones o de las provisiones realizadas en los estados financieros.
  - Si ha ocurrido algún hecho que sea relevante para la recuperabilidad de los activos.

### *Lectura de actas (Ref: Apartado 7(c))*

#### Consideraciones específicas para entidades del sector público

- A10. En el sector público, el auditor puede leer las actas oficiales de las sesiones relevantes del Parlamento e indagar sobre los asuntos tratados en sesiones con respecto a las cuales aún no estén disponibles las actas oficiales.

## **Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha del informe del auditor, pero con anterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros**

### *Implicaciones de otra información obtenida con posterioridad a la fecha del informe del auditor (Ref: Apartado 10)*

A11. Si bien el auditor no tiene obligación alguna de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a los estados financieros después de la fecha del informe del auditor, pero antes de la fecha de publicación de los estados financieros, la Naga 720 (Revisada) contiene requerimientos y orientaciones con respecto a otra información obtenida después de la fecha del informe del auditor que podría incluir otra información obtenida después de la fecha del informe del auditor pero antes de la fecha de publicación de los estados financieros.

### *Responsabilidad de la Administración con el auditor (Ref: Apartado 10)*

A12. Como se explica en la Naga 210, los términos del trabajo de auditoría incluyen el compromiso de la Administración de informar al auditor de los hechos que puedan afectar a los estados financieros, que pueden llegar a conocimiento de la Administración durante el periodo comprendido entre la fecha del informe del auditor y la fecha de publicación de los estados financieros.<sup>10</sup>

### *Doble fecha (Ref: Apartado 12(a))*

A13. Cuando, en las circunstancias descritas en el apartado 12(a), el auditor rectifique el informe del auditor para incluir una fecha adicional limitada a dicha rectificación, se mantiene invariable la fecha del informe del auditor sobre los estados financieros previos a su modificación por parte de la Administración, ya que dicha fecha informa al lector del momento en que se ha completado el trabajo de auditoría sobre dichos estados financieros. Sin embargo, se incluye una fecha adicional en el informe del auditor para informar a los usuarios de que los procedimientos del auditor posteriores a aquella fecha se limitan a la modificación posterior de los estados financieros. A continuación, se encuentra un ejemplo de una fecha adicional:

(Fecha del informe del auditor), salvo en lo que respecta a la Nota Y que es al día (la fecha de finalización de los procedimientos de auditoría limitados a la modificación descrita en la Nota Y).

### *Estados financieros no modificados por parte de la Administración (Ref: Apartado 13)*

A14. En algunas jurisdicciones, puede que las disposiciones legales o reglamentarias o el marco de preparación y presentación de información financiera no requieran que la Administración publique estados financieros modificados. Esto suele ocurrir cuando la publicación de los estados financieros correspondientes al periodo siguiente es inminente, siempre y cuando se revele información adecuada en dichos estados financieros.

### *Consideraciones específicas para entidades del sector público*

A15. En el sector público, las medidas adoptadas, de conformidad con el apartado 13, cuando la Administración no modifique los estados financieros pueden comprender también el informar por separado al Parlamento, o a otro órgano al que, por rango jerárquico, corresponda rendir cuentas, sobre las implicaciones de los hechos posteriores al cierre para los estados financieros y el informe del auditor.

### *Actuación del auditor para tratar de evitar que se confíe en el informe del auditor (Ref: Apartado 13(b))*

A16. El auditor puede necesitar cumplir obligaciones legales adicionales, aunque haya notificado a la Administración que no publique los estados financieros y la Administración haya accedido a la solicitud.

A17. Cuando la Administración haya publicado los estados financieros a pesar de la advertencia del auditor de que no los publicara a terceros, la actuación del auditor para evitar que se confíe en el informe del auditor sobre los estados financieros depende de los derechos y obligaciones legales del auditor. Por consiguiente, el auditor puede considerar adecuado obtener asesoramiento jurídico.

## **Hechos que llegan a conocimiento del auditor con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros**

### *Implicaciones de otra información obtenida con posterioridad a la fecha de publicación de los estados financieros (Ref: Apartado 14)*

A18. Las obligaciones del auditor en relación con otra información obtenida con posterioridad a la fecha del informe del auditor se tratan en la Naga 720 (Revisada). Si bien el auditor no tiene obligación alguna de aplicar procedimientos de auditoría con respecto a los estados financieros después de la fecha de su publicación, la Naga 720 (Revisada) contiene requerimientos y orientaciones con respecto a otra información obtenida después de la fecha del informe del auditor.

---

<sup>10</sup> NAGA 210, Acuerdo de los términos del trabajo de auditoría, apartado A24

*Estados financieros no modificados por parte de la Administración (Ref: Apartado 15)*

Consideraciones específicas para entidades del sector público

A19. En algunas jurisdicciones, las disposiciones legales o reglamentarias pueden prohibir que las entidades del sector público publiquen estados financieros modificados. En dichas circunstancias, la actuación adecuada del auditor puede ser informar al órgano legal correspondiente.

*Actuación del auditor para tratar de evitar que se confíe en el informe del auditor (Ref: Apartado 17)*

A20. Cuando el auditor considere que la Administración o los responsables del gobierno corporativo de la entidad no han adoptado las medidas necesarias para tratar de evitar que se confíe en el informe del auditor sobre los estados financieros anteriormente publicados por la entidad, a pesar de que el auditor les haya notificado previamente su intención de prevenir esa circunstancia, la actuación del auditor dependerá de sus derechos y obligaciones legales. Por consiguiente, el auditor puede considerar adecuado obtener asesoramiento jurídico.